



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00522-00
DEMANDANTE	: SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE
DEMANDADO	: AURORA RAMÍREZ CUMBE
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.I. No.	: 14 - 12 - 618 - 19

1. ASUNTO.

Se admite la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El ciudadano Saín Aguirre Montealegre promueve demanda de contenido electoral para que se declare *"la nulidad del acto administrativo de contenido electoral por medio del cual, la comisión escrutadora declaró como concejal para el período 2020-2023 el día 29 de octubre del presente año, a la aquí demandada Aurora Ramírez Cumbe"*, por haber incurrido en doble militancia y en consecuencia se cancele su credencial, advirtiendo en el hecho noveno del libelo que su elección está contenida en el formulario E 26 CON proferido el 29 de octubre de 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal de Yaguará.

Con auto del 27 de noviembre hogaño (f. 94) se inadmitió la demanda esencialmente por falta de individualización y precisión del acto administrativo demandando, para lo cual se concedió el término de ley para su subsanación y con escrito radicado el 3 de diciembre de la presente anualidad (f. 97 a 99), el demandante indicó que el acto administrativo es: *"Credencial Electoral (Formato E 27)"*, expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Yaguará el 29 de octubre de 2019, por medio de la cual declararon a la señora Aurora Ramírez como concejala electa de dicha localidad por el partido Cambio Radical para el período 2020 – 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Tribunal es necesario precisar que el control de legalidad efectuado en los procesos de nulidad electoral se circunscribe al **acto administrativo definitivo que declara la correspondiente elección** (artículo 275 CPACA) y el análisis de los actos preparatorios o de trámite depende de la injerencia que hayan tenido sobre el final.

En efecto, el ordenamiento jurídico (artículo 265 superior y Código Electoral) otorgó a las autoridades que integran la organización electoral la facultad de declarar la elección de los candidatos que resulten victoriosos en los comicios respectivos y de expedir las correspondientes credenciales.

Ahora bien, para este preciso caso, la condición o calidad de concejal no nace de la credencial que expida la autoridad electoral respectiva, sino del acto administrativo que declara electa a la persona de que se trate o, en su lugar, del cumplimiento del acto que lo convoque o de llamamiento a tomar posesión del cargo en caso de vacancia en una de las curules que conforman la correspondiente corporación de elección popular, cuando tiene las condiciones para ser llamado, esto es, ser parte de la lista a la que pertenece quien hubiere hecho dejación del cargo, y seguir en turno frente a éste.

De esta forma y en voces del Consejo de Estado¹, "*la credencial no es más que un instrumento para acreditar la calidad o el estatus que se adquiere con el acto administrativo que declara la elección o que lo llama a ocupar la curul que quede vacante, de modo que es un documento que resulta del hecho de haber sido declarado elegido por la autoridad electoral del caso, y nada obsta para que quien hubiere sido posesionado por llamamiento a ocupar la curul, solicite su expedición a dicha autoridad*" (Negrilla del Tribunal).

Así las cosas, es evidente que la credencial que le fue otorgada a la señora Aurora Ramírez Cumbe como concejala electa del municipio de Yaguará para el próximo cuatrienio, no puede tenerse como acto demandado por cuanto **no contiene la declaración de su elección** y desde esa perspectiva podría afirmarse que la demanda no fue subsanada, lo que daría lugar a su rechazo.

Sin embargo, de la interpretación sistemática de la demanda se aprecia con claridad que la intención de la misma es atacar la declaración de la elección de la referida señora, luego en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, *pro actione* y justicia material que irradian el ordenamiento jurídico, se tendrá como acto administrativo demandado en el presente asunto el formulario E 26 CON proferido el 29 de octubre de 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal de Yaguará, pues además de mencionarlo en los hechos, lo aportó con el libelo introductorio (f. 21 a 28).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano SAIN AGUIRRE MONTEALEGRE, contra el Formulario E 26 CON del 29 de octubre de 2019 proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Yaguará, donde se declaró la elección de la señora AURORA RAMÍREZ CUMBE como concejala de esa localidad para el período 2020 a 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en la forma señalada por el artículo 277 del CPACA a las siguientes partes y sujetos procesales:

2.1. A la señora AURORA RAMÍREZ CUMBE.

2.2. A la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3. Al Agente del Ministerio Público (CPACA Artículo 277 numeral 3º).

2.4. A la parte demandante.

¹ Sección Primera, sentencia del 8 de julio de 2010, C.P. Rafael E. Ostau de La Font Pianeta, exp.:

TERCERO: ORDENAR que se **INFORME** a la comunidad de la existencia de éste proceso a través del sitio web de la Rama Judicial del Huila u otro medio eficaz de comunicación de acuerdo con el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

CUARTO: ORDENAR que de conformidad con el artículo 277-1-C del CPACA a costa del demandante y dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se publique un aviso que contenga la información señalada en dicha norma, para informar a la comunidad la existencia del proceso, a través de uno de los diarios regionales (La Nación o Diario del Huila). El actor allegará de inmediato el ejemplar de la página del periódico donde se hizo la publicación (Artículo 277-1-C del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL